

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Millón A 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Núm. 547.

El criminal Francisco Franco se ha fogado de la cárcel de Villafraanca á las 10 de la mañana del día 27 del corriente, limando la cadena y grillos que le aseguraban. Su captura es importantísima, y la encargo con toda eficacia á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, advirtiéndoles que harán un servicio meritorio los que logren verificarla. Si es habido, será conducido con toda seguridad y prevención al Juzgado de 1.ª instancia de Villafraanca del Bierzo, á cuyo efecto son sus señas personales las siguientes. Leon 30 de Julio de 1859.—Genaro Alas.

#### Señas de Francisco Franco.

Estatura regular, delgado de cuerpo, edad 50 años, cara alargada, ojos algo tiernos, barba parda, color moreno, pelo negro muy peinado y largo de adelante, viste pantalón de algodón claro, totalmente abierto á la parte exterior de ambos pierns con botones de cuero, chaqueta corta y fina de paño color de la lana, tapacapas pardo con pintitas claras en forma de carbata, faja encarnada, pañuelo de seda á la cabeza, encañonado tambien.

Núm. 548.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción púbblica con fecha 22 de Junio último me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento comunicó con esta fecha al Rector de la Universidad de Oviedo la Real orden siguiente. — La Reina (que Dios guarde) ha tenido

á bien disponer que la cátedra de Religión y Moral vacante en el Instituto de Leon por traslación de D. Natalio S. Roman, se refuenda en la de Psicología y Lógica; nombrando al propio tiempo para el desempeño de ambas á D. Romualdo Tejerina, actual catedrático de la segunda de las expresadas asignaturas en el mismo establecimiento. — Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 18 de Julio de 1859.—Genaro Alas.

(CARTA DEL 12 DE JULIO NUM. 465.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Negociado 3.º.—Quintas.

A consecuencia de lo informado por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado en el expediente promovido por José Galvez, padre de Ramon, quinto por el cupo de Martos, provincia de Jaen, y reemplazo de la reserva de 1857, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial declaró aceptado del servicio de las armas en concepto de hijo único, de padre impedido y pobre, á Juan Lique Melero, quinto por los propios cupo y reemplazo; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con la propuesta por dicha Seccion, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Ayuntamientos y Consejos de provincia, al calificar la pobreza en cuestiones de quintas, tengan presente las utilidades que la persona de que se trate obtenga como propietario y como colono sin hacer diferencias que la ley no hace, pues no son pocos los casos en que las expresadas corporaciones han establecido esta distincion, ni pocas las provincias en que de seguir semejante practica habria que declarar pobres á las personas que sin bienes propios gozan de muy ventajosa posicion por las utilidades que reportan de los que llevan en arrendamiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

CARTA DEL 19 DE JULIO NUM. 200.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Gobierno.—Negociado 5.º.—Quintas.

Remitido á informe de las Secciones

de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al modo de completar el contingente de la Milicia provincial, llenando las plazas que en los reemplazos de 1856 y 1857 dejaron de cubrirse en la misma por consecuencia de lo dispuesto en el art. 88 de la ley de Quintas vigente y del considerable número de mozos que por otras causas no han ingresado todavia, dichas Secciones, con fecha 2 del actual, han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Campliendo con la Real orden de 22 de Junio último, han examinado estas Secciones el expediente relativo al modo de completar el contingente de la Milicia provincial, llenando las plazas que en los reemplazos de 1856 y 1857 dejaron de cubrirse en la misma por consecuencia de lo dispuesto en el art. 88 de la ley de Quintas, y por los muchos mozos que por otras causas no han ingresado todavia:

Acordado, Excmo. Sr., en el sistema actual de reemplazos para el ejército activo, que si recorridos los mozos comprendidos en el sistamamiento del año de que se trata, y los de los dos años anteriores, no se puede llenar el cupo, queda este año cubrir con arreglo á los artículos 14 y 88 de la ley de 30 de Enero de 1856; pero esta disposicion, que no tiene inconvenientes respecto al ejército activo, porque en él los reemplazos se piden en totalidad cada año, y pueden tenerse presentes al pedirlos las plazas que quedaron sin cubrir en el anterior, los trae graves en la reserva, para quien tambien dicha disposicion se ha hecho aplicable por los artículos 47 de la Instruccion de 25 de Junio de 1856 y 12 de la circular de 14 de Diciembre de 1857:

En efecto, la Milicia provincial, en vez de reemplazarse en totalidad cada año, se reemplaza parcialmente cada año, inmediatamente ó individualmente, segun previenen los artículos desde el 20 al 23 de la ley orgánica de la misma; de manera que como no hay que pedir en conjunto un número de hombres anualmente para reemplazar los faltos que hay en las listas, no se pueden tener presentes, como sucede en el ejército activo, las plazas que quedaron sin cubrir en un año anterior; y esto es justamento lo que da origen al expediente que nos ocupa, pues pedidos 30.000 hombres en 1856 y otros tantos en 1857 para la formacion de la reserva, muchos pueblos no pudieron cubrir su respectivo cupo en uno ú otro año, ó en ambos, ya porque recorridas las cuatro edades no tuvieron mozos suficientes, ya porque aumentó esta falta de mozos la emigracion de los sorteados, segun el Oficial de ese Ministerio indica en su nota:

En ella se demuestra la necesidad de adoptar una medida que acerca de esto queda tiene el vacío que se observa, ten-

to en la ley orgánica de Milicias provinciales, como en las disposiciones que con posterioridad á ella se han expedido; y á proponer la que creen mas conveniente, se limitarán las Secciones, no sin recomendar prévias y encañerimientos á V. E. la conveniencia de que por las Autoridades competentes se despliegue el mayor celo y actividad para hacer ingresar en las 22 años los mozos que hasta ahora han eludido su responsabilidad por medio de la emigracion, con grave perjuicio de otros posteriores á ellos en número.

En concepto de las Secciones, y habiendo en idéis general, las plazas que quedan sin cubrir en un año con arreglo al art. 88 de la ley de Reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el año inmediato, por manera que verificado el sistamamiento y sorteo para la reserva, deben los Ayuntamientos y Consejos provinciales proceder desde luego, en cada pueblo que tenga este descubierta, á declarar solidarios á los mozos que sean necesarios para cubrir aquellas plazas, comenzando por el núm. 1.º en los de 22 años, y siguiendo por su orden, tanto en esta edad como en las de 23, 24 y 25.

Haciendo, pues, aplicacion al caso especial que motiva este informe, las plazas que quedaron sin cubrir en 1856 deberían ser las primeras que se cubrieran en 1857; las que quedaron en 1857, las que se cubrieran en 1858, y así sucesivamente; pero las Secciones, conformes con lo que indica el Oficial de ese Ministerio, creen que las plazas que hoy se hallan sin cubrir correspondientes á 1856 y 1857, deben llenarse con mozos de 1858 y sucesivos en su caso, y para ello se fundan en las razones siguientes:

1.º Que si el reemplazo de 1857, que es el obligado á cubrir las plazas no alicbiertas en 1856, no tuvo mozos suficientes para cubrir su propio cupo, mucos los hubiera tenido para cubrir tambien los que faltaban de 1856.

2.º Que si hoy se obliga á llenar esas plazas á los mozos del sistamamiento de 1857, seria necesario volver á juzgar excepciones y exenciones que ya fueron á su tiempo legitimamente juzgadas.

Y 3.º Que acoso se llegaria para cubrir las plazas hasta la cuarta edad de 1857, en cuyo caso nos veriamos en el conflicto de haber de declarar solidarios á mozos que hoy tienen 25 años.

Por tanto, las Secciones creen que los mozos alistados para las cuatro series correspondientes á 1858, deben cubrir las plazas que dejaron de cubrir en 1856 y 1857 con arreglo al art. 88 de la ley de Reemplazos, y si con ellos no hay bastantes, seguir á los correspondientes á 1859, así como verificados que sean los sorteos de los años sucesivos, deberán cubrir las que quedaron sin

en el año anterior, según queda dicho; teniendo en cuenta que si deben cubrirse también las que procedan de las bajas parciales de que habla el art. 20 de la ley orgánica, y hayan quedado sin cubrirse en virtud de lo que dispone el repetido art. 88; pues es de notar que no es imposible que un pueblo, después de recorridas las cuatro edades, no pueda cubrir algún año una ó varias bajas parciales, ya por el mucho número de ellas, ya por el escaso de mozos con que cuentan.

Resumiendo pues, las Secciones opinan:

1.º Que las plazas que quedan sin cubrir en un año en Milicias provinciales con arreglo al art. 88 de la ley de Reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el inmediato, por el pueblo que tenga el desahucio.

2.º Que las plazas que quedaron sin cubrir en 1856 y 1857, deben cubrirse por las cuatro series de 1858, y a falta de estas, por los de 1859, y así sucesivamente.

Y 3.º Que también deben cubrirse, y del mismo modo, las que procedan de las bajas parciales á que alude el art. 20 de la ley orgánica, y no hayan podido ser cubiertas, en virtud de lo que dispone el art. 88 de la ley de reemplazos vigente.

En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) al propio tiempo que ha tenido á bien resolver de conformidad con el precedente dictamen y mandar que se publico en la Gaceta para que sirva de regla general, se ha servido adoptar además las disposiciones siguientes:

1.º Que para conseguir el ingreso en las filas de los mozos que hasta ahora han estado su responsabilidad con grave perjuicio de los posteriores á ellos en número, se reproduza el pie de esta resolución la Real orden de 31 de Diciembre de 1856 dirigida á los Gobernadores de Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra, haciendo extensiva sus prevenciones á todas las demás provincias en la parte que fuere aplicable al territorio de su mando.

2.º Que las bajas producidas por los muchos mozos que de resultas de otras causas distintas de la indicada en el art. 88 de la ley vigente de reemplazos, no han ingresado todavía, sean cubiertas á demora por los suplentes, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 92 de la misma ley; y que en el caso de no ser esto posible por haberse agotado las series correspondientes á los sorteos de 1856 y 1857 en algunos pueblos; y hallarse estos por lo tanto, en el caso que expresa el citado art. 88, se cubran sus plazas en la forma que se previene en el preinserto informe.

3.º Que las bajas á que se refiere el art. 20 de la ley orgánica de Milicias provinciales, son únicamente las producidas por licenciamiento ó muerte, no debiendo por lo mismo considerarse como tales las que causan los quintos de la reserva que pasan á los dominios de Ultramar, ni las que originan los que por concesiones autorizadas continúan prestando sus servicios en el ejército activo, Marina, Guardia civil y Carabineros, ó que por tenencia son destinados á presidio, á menos que fallezcan en cualquiera de aquellas situaciones ó que terminen el tiempo que deben servir como milicianos provinciales.

4.º Que tampoco se cubran las bajas á que se refiere la Real orden de 28 de Febrero de 1857 en que se dispuso que, mientras los soldados de la reserva continuaran formando parte del ejército activo con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Octubre de 1856, y siguiese en suspenso la ejecución de la ley de Milicias provinciales; debían suspendirse igualmente y no tener efecto ninguna sus artículos 20, 21, 22 y 23; así como los de la Instrucción de 25 de Junio del mismo año que á ellas se referían.

ran en cuanto al reemplazo inmediato á individual de las bajas que por deserción, muerte ó otras causas ocurrieran en los cuerpos permanentes del ejército.

Y 5.º Que V. S. y el Consejo de esa provincia adopten las medidas oportunas para que se llenen en el término más breve posible las plazas á que se refiere el informe del Consejo de Estado y las anteriores disposiciones, cuidando de dar á este Ministerio cada 15 días hasta de la entrega de quintos en esta hasta cubrir dichas plazas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden que se cita en la anterior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado A.— En vista de una comunicación del Capitán general de ese distrito, remitida á este Ministerio por el de la Guerra con Real orden de 20 de Setiembre último, y en la que dicha Autoridad manifiesta los inconvenientes que se ofrecen al ingreso de los quintos por la facilidad que tienen de eludir su responsabilidad pasando el vecino reino de Portugal, S. M. se ha servido mandar que con objeto de que los quintos correspondientes á los pueblos de esa provincia ingresen lo más pronto posible en el ejército, haga V. S. cumplir y ejecutar las prevenciones siguientes:

1.º Que se proceda contra los prófugos de las quintas y sus cómplices con todo el rigor, severidad y prontitud compatibles con lo mandado en el capítulo 18 de la ley vigente de Reemplazos.

2.º Que se exija la inmediata entrega de los suplentes de dichos prófugos sin consideración alguna en los casos á que alude el párrafo segundo del artículo 92 de la misma ley.

Y 3.º Que V. S. reclame directamente de las Autoridades portuguesas la entrega de dichos prófugos y de los desertores que pasen á Portugal, usando para ello de la facultad que le concede el artículo 1.º del tratado ajustado con el Gobierno de aquel país en 5 de Marzo de 1823.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Señores Gobernadores de las provincias de Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra.

(Gaceta del 21 de Julio de 1859.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Mateo Yrpes y Aguilera, vecino de Utrera, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que, el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á su hijo Joaquín, quinto por el cupo de dicha villa, en el reemplazo ordinario de 1857, la expresada Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«A Joaquín Yrpes, locó el núm. 115 en el sorteo celebrado en Utrera, para el reemplazo del ejército activo, correspondiente á 1857; y en el acto del llamamiento y declaración de soldado, que tuvo lugar el 26 de Mayo del mismo año, le exceptuó por corto de talla el Ayuntamiento, no obstante lo cual alegó ser hijo único de padre impedido y pobre; pero reconocido el padre se le declaró útil para el trabajo, y así se hizo constar en el acta.

Reclamado para la capital, donde

dió la falta de la ley, representó la excepción que había propuesto, y reconocido el padre ante el Consejo, y dado por apto para el trabajo, declaró la Corporación soldado al Joaquín en 29 de Junio de 1857, y estuvo su vicario en el ejército hasta el 28 de Setiembre del mismo año, en que por haber tenido ingreso otro mozo de número inferior, se le dió de baja por excedente.

Resuelto favorablemente por Real orden de 8 de Abril de 1858 el recurso elevado al Gobierno por el número 84 del mismo sorteo de 1857, fué preciso, para completar el cupo, volver á llamar á Joaquín Yrpes; y el ingreso de nuevo en el cupo el 26 de Mayo de 1858, reprodujo la misma excepción, y el Consejo acordó se estuviere á lo resuelto en 29 de Junio de 1857.

En queja arde á S. M. Mateo Yrpes, padre de Joaquín, pretendiendo que se admitiera otra vez la excepción y sobrese nuevo juicio, y el Consejo provincial manifiesta en su informe, que es donde resultan los datos justificativos que son expuestos, que aunque comprobado que era posible que á la fecha del último ingreso estuviere impedido el padre del mozo, y aun adquirido el consentimiento de que así era realmente, no pudo admitir una excepción que estaba fallada en segundo juicio, y que era de aquellas cuyas circunstancias deben precisarse con relación al día del llamamiento y declaración de soldado.

El Consejo provincial de Sevilla ha estado, Excmo. Sr., acertado, en concepto de la Sección, al dictar el acuerdo contra que se reclama.

La excepción de Joaquín Yrpes siguió todos sus trámites, y fué juzgada, tanto por el Ayuntamiento como por el Consejo provincial en 1857, y solo podía dejar de ser estable y ejecutoria el fallo que la segunda de estas Corporaciones dictó en 29 de Junio del mismo año, si el interesado hubiera accedido en queja de él al Gobierno de S. M. en el término que la ley prescribe en su art. 130.

No aparece que lo verificara así, sino que por el contrario ingresó en filas, donde permaneció hasta Setiembre, en que por entrada de un número inferior se le dió de baja como excedente, y este hecho no es bastante ya para alterar la estabilidad y firmeza que aquel fallo adquirió como consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, invariable por consiguiente en cuantas incidencias se reñen, y traigan su origen del reemplazo de 1857.

Además, que como la segunda vez que fué llamado Joaquín Yrpes en 1858, los papeles para que se le declarara soldado en el cupo de dicha villa, en el reemplazo ordinario de 1857, no existían, no podía volvérsela á admitir una excepción que á su debido tiempo había sido juzgada y resuelta.

En todo varia la cuestión el hecho de que el padre del mozo pueda ser realmente impedido al ser llamado aquel segunda vez, porque no habiéndolo sido en la primera en que se decidió sobre la excepción, hoy es inadmisibile esta circunstancia, ya porque aquella estaba resuelta desde 1857, que es por la responsabilidad que se le ha llamado, ya porque en el acto de declaración de soldado para aquel reemplazo no existía la excepción.

En consecuencia, pues, de cuanto queda manifestado, la Sección opina debe confirmarse el fallo dictado por el Consejo provincial de Sevilla, y desestimarse el recurso elevado.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposición sirva de regla general en casos análogos; de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Precios que el Consejo provincial en unión con el Comisario de guerra de esta ciudad han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Julio.

Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas noventa céntimos.

Fanega de cebada veinte y siete reales cuarenta y dos céntimos.

Arroba de paja dos reales ochenta y un céntimos.

Arroba de aceite sesenta y dos rs.

Arroba de carbon tres rs. cuarenta y cuatro céntimos.

Arroba de leña dos rs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 28 de Julio de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 350.

Capital general de Castilla la Vieja.

ESTADO MAYOR.

El Sr. Oficial Mayor del Ministerio de la Guerra, con fecha 9 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda en 20 de Mayo último me dió lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á virtud de reclamación hecha por el de la Guerra; para que se modifique la regla número 11 de la Real orden de 10 de Diciembre de 1846 que prohibe se haga abono alguno de sueldo á los Gefes y Oficiales retirados desde el día que ingresan hasta el que son baja en los hospitales. Enterada S. M. se ha servido resolver; de conformidad con el parecer emitido por esa junta y por la Dirección general de contabilidad, que á los Gefes y Oficiales retirados que se hallen en los hospitales militares ó ingresen en ellos en lo sucesivo se les acredite mensualmente en la nómina de los de su clase; la tercera parte de haber ó que en tal situación tienen derecho conforme al Real decreto de 31 de Mayo de 1828 y que si permaneciesen en ellos mas de dos meses exijan los Contadurías de Hacienda pública atestado de los medios que acredite ser fundada la estancia, debiendo además los Gefes de los mismos dependencias ó los Oficiales primeros de ellas por delegación pasarse revista tanto en las épocas que están prevenidas como en las que juzgase convenientes, presentándose personalmente al efecto en dichos establecimientos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para que tenga cumplimiento cuanto se previene en la preinserta Real orden por parte de todas las dependencias de este Ministerio.

Y en virtud de V. S. con igual mérito, publicándose en el Boletín oficial de su de que llegue a noticia de la clase de trabajos de esa provincia. Valladolid 26 de Julio de 1853. — S. Martínez.

### De las oficinas de Hacienda.

Núm. 351.

### Administración principal de Hacienda pública de la provincia de León.

En el Boletín oficial de esta provincia del día 25 de Mayo último, número 62, se anunció por el Sr. Gobernador civil de la misma, el horroroso y voraz incendio ocurrido el día 15 de Marzo de este año, en el pueblo de Folgosa de la Ribera, Ayuntamiento del mismo nombre, que redujo á cenizas 81, de las 96 casas que le constituyen, sin contar doscientos cuatro edificios que entre paneras, pajares, bodegas y corrales sufrieron igual desgracia, con todos los frutos y efectos que sus habitantes poseían. Y teniendo solicitado dicho Ayuntamiento el perdón de sus contribuciones en la forma que la instrucción previene; la Administración conviniendo con la que dispone el artículo 28 de la ley de 20 de Diciembre de 1847, la anuncia nuevamente á fin de que por las respectivas municipalidades, se manifieste en el término de 10 días, lo que se las ofrezca y parezca, cada vez que el importe que haya de otorgarse, si procediese, se ha de cubrir del fondo supletorio á prorata entre todos los Ayuntamientos de la provincia. León 29 de Julio de 1853. — Francisco María Custodio.

### De las oficinas de Desamortización.

### Administración principal de Propiedades y derechos del Estado.

El día 4 de Setiembre próximo á las doce de la mañana se celebra en esta Administración bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia y Administrador principal, remate público de las obras de reparación que necesita un molino harinero que en término del pueblo de Vilchecho lleva en arriendo D. Francisco González procedente de la Real Colegiata de S. Isidro de esta ciudad con entera sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobados por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado que á continuación se expresan.

### Pliego de condiciones facultativas para la ejecución de las obras de reparación de un molino harinero en término de Vilchecho de la propiedad del Estado.

- 1.º Es cargo del contratista el recopio de los materiales, y ejecución de las obras designadas en el presupuesto con arreglo á los principios de buena construcción.
- 2.º La mampostería será hecha de piedra caliza ó siera, labrada á pico en sus paramentos y juntas, ceñido por hiladas horizontales.
- 3.º Las dimensiones de los mampuestos serán tres pies de lien, uno de alto y uno y medio de tiza en su menor dimensión.
- 4.º El mortero se compondrá de tres partes de arena de río bien lavada, y dos de cal grasa.
- 5.º El ladrillo será de buena calidad y de los llamados pardos.
- 6.º En cada pie de sillería se sentarán cinco hiladas.

7.º La madera será paca, limpia y con tres años de cunta.

8.º El cerraje y clavazón será de hierro, bien forjado.

9.º El contratista dará principio á las obras á los ocho días de la adjudicación del remate y la dará completamente terminada á los dos meses de empezar, en cuya época dará entrega provisional de ella, y dos meses después la definitiva; siendo entre tanto de su cuenta y riesgo las reparaciones que ocurran.

10.º El contratista no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie por el mayor coste que puedan tener las obras, ni por los errores manobras que cometa durante su ejecución, ni con los procedentes de avenidas ó casos fortuitos, pues todas son de su cuenta y riesgo.

### Pliego de condiciones económicas bajo las cuales se ha de proceder al remate y ejecución de las obras que se han de verificar en un molino harinero en término de Vilchecho que lleva en renta Francisco González del mismo, procedente de la Colegiata de S. Isidro, con arreglo al presupuesto facultativo.

1.º El remate se verificará á los 30 días contados desde la publicación del anuncio en el Boletín oficial de la provincia ó Gaceta, á las 12 de la mañana bajo la presidencia del Sr. Gobernador y Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, en el local que ocupa esta dependencia.

2.º No se admitirá posturas que no sean mejor de 850 rs. 50 céntimos que es el importe del presupuesto facultativo de que se enterará á los licitadores.

3.º Llegada la hora para la subasta presentarán los licitadores sus proposiciones según el modelo que al pie se expresa, y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador; entendiéndose al Sr. Presidente de la vista del público, acompañado de la oportuna carta de pago que acredite el depósito del 10 por 100 como requisito indispensable para licitar; una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

4.º Dada la hora de la una de la tarde para cerrar el acto se procederá á la apertura y lectura de los pliegos por el mismo orden con que se hayan entregado tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta; y publicándose el resultado para satisfacción de los concurrentes. Si apareciesen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto una nueva licitación por puja á la baja solo para los actores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto el que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobación superior, considerándose como gratuita el documento de depósito hasta que recaiga de la aprobación, devolviéndose en el acto á los mismos postores sus respectivos documentos de depósitos.

5.º La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras están obligadas á dar principio á ellas dentro de ocho días á mas tardar, contados desde el que se les haga saber la aprobación del remate, y á terminarlo con arreglo al pliego de condiciones facultativas que se ha formado, para lo cual se otorgará escritura pública con fador abinado que se presentará en el acto de la licitación, quedando sujeto mancomunadamente á la responsabilidad que contraen los rematantes por cualquier falta de lo estipulado, que se exigirá por vía de premio y procedimiento administrativo con arreglo al artículo 11 de la ley de Contabilidad y con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de los fueros y privilegios particulares.

6.º Es de cargo del rematante el pa-

go de linararios de los materiales que han formado el presupuesto, al que reconocerá las obras para su entrega, y el que les dirija en cuanto rato sea necesario conforme al pliego de condiciones facultativas, con mas los derechos del remate, el importe de la escritura y de la copia ó copias que de ella se dieren.

7.º Concluidas las obras se reanudarán por el maestro que nombre este Administrador y halladas conformes satisfará su importe en luego como la Dirección general del Tesoro consignare la cantidad necesaria previo el oportuno libramiento con arreglo á Instrucción.

8.º Si el contratista y fador á quienes se adjudicó el remate no cumplieren con las condiciones de este pliego se tendrá por rescindida la subasta, procediéndose á nuevo remate en quiebra, haciéndose responsables de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se hubieren irrogado en los términos que expresa la condición 6.º

9.º Verificada el remate el día, hora y sitio señalado se pasará el expediente original á la Autoridad que haya de aprobarle, ó por cuyo conducto deba pasar este efecto rematase, quedando en poder del Presidente de la subasta una copia literal y autorizada de lo actuado, remate que deberá firmar también el rematante y su fador.

### Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de..., digo que habiendo visto el anuncio para las obras de un molino harinero en término de Vilchecho procedente de la Colegiata de S. Isidro presupuesto en 4.300 rs. 30 céntimos me obligo desde luego á llevar las condiciones del pliego publicado al efecto y haciendo mejora en el coste de dichas obras me comprometo á ejecutarlas por la cantidad (en letra).

### Fecha y firma.

Las personas que quisiere interesarse en la subasta de la obra anunciada, tienen de manifiesto en esta Administración el presupuesto facultativo, si desean enterarse de los pormenores que contiene. León 22 de Julio de 1853. — Vicerrey José de la Madrid.

### Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se expresan en la adjunta certificación.

1.º El remate se celebrará á las 12 de la mañana del día 7 de Agosto de 1853 en esta capital ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y derechos del Estado y escribano de linaciencia y en los pueblos de S. Cristóbal de la Polantera y Santa Marina del Rey ante los respectivos Alcaldes con asistencia del procurador síndico y competente escribano quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general del ramo.

2.º No se admitirá postura mejor de la cantidad que se señala según las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresión de casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las

de labrar no obligará á distribuirles el estallo del gata.

5.º El arrendatario pagará por anualidades el día 11 de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecida en el país, y presentará en el acto del remate un fador abonado, á satisfacción del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arriendo luego que esto sea aprobado por la Superioridad.

6.º El arriendo será á todo aprovechamiento por tiempo de 4 años á contar desde 11 de Noviembre de este año á igual día de 1853.

7.º Si los fincos después de arrendados se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusión del año en que se verifique la venta.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir pródón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distintos especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por extinción de longote, pedrisca ni otro accidente imprevisto.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos con su fador mancomunadamente á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º Los arrendatarios no sufrirá otros desembolsos que el pago de los derechos del Escritano y proleguero, si le hubiere, el del papel que se levanta en el expediente y escritura y los dietas de los peritos en el caso de justarse con arreglo á la tarifa aprobada por Real Instrucción de 16 de Junio de 1853, que para estos casos son 12 rs. al Escritano por la subasta y 6 el proleguero y 20 al primero por la extensión de la escritura incluso el original.

12.º Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta Provincia siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Será también obligacion de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas quedando los mismos responsables de los gastos á que diesen lugar sino los satisficieren oportunamente.

14.º El remate se hará en puja ó se llene admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo ó que se refiere la certificación que acompaña, quedando en favor de aquel que sea mayor la que hiciere presentando previamente fador á satisfacción de la Autoridad ante quien se celebre la subasta, y haciendo en las de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del importe del remate en la Caja de depósitos ó en el Administrador del ramo del partido donde se verifique; cuya cantidad será devuelta tan luego como está aprobado el mismo y otorga-

da la escritura de arriendo con las formalidades prevenidas.

**LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.**

*Fábrica de San Roman el antiguo, Santuario de Santa Catalina, Nuestra Señora de la Natividad y San Antonio de la Saison agregados á la fábrica anterior.*

Heredad compuesta de 131 tierras que hacen 115 fanegas un celemin en término de los pueblos de Veguellina, Matilla, La Isla, S. Cristóbal, Villamediana, Otaruso y Villoria, señaladas en el inventario general con los números desde el 22,416 al 22,546, precedentes de las referidas corporaciones, y 2 prados término de Matilla que pertene-

cieron á la repetida fábrica y hacen 6 fanegas 6 celominos señalados en dicho inventario con los núm. 22,547 y 22,548, cuyos lincos ha llevado D. Matias Mocho prior de S. Roman y se sacan á la subasta por el tipo de dos mil doscientos ochenta rs. 2,280

**Cofradía Sacramental de Santa Marina del Rey.**

Tierra término de Santa Marina del Rey al camino de Sordenedo, de cabida de 5 fanegas, linda con otra de D. Francisco Piñillos y otra de la cofradía de S. Matias.

La anterior tierra se saca á remate bajo el tipo de novecientos sesenta y dos rs. 962

Leon 9 de Julio de 1859. — Vicente José de La Madrid.

**Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales.**

Relacion de los foros y censos que se han aprobado por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 20 del corriente.

Exped. N.º	Invent. N.º	Procedencia.	Pagador.	Vecindad.
55	202	Propios de Villamandos.	D. Matias Prieto.	Herrin de Campas.
		Rédito anual en especie.	Importe en metálico.	Capital.
		32 fanegas de trigo.	1.107,28	42.716 rs.

Leon Julio 27 de 1859. — R. Mora.

**De los Ayuntamientos.**

**Alcaldia constitucional de Palacios de la Valdeuerna.**

En la instalacion de la junta peñal de este municipio se ha dispuesto que tanto los vecinos cuanto forasteros que posean en el mismo toda clase de propiedad sujeta á la contribucion territorial, presenten relaciones juradas con arreglo á instrucion en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de 20 dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que pasados, se dará principio á las operaciones de amillaramiento que han de servir de base para el repartimiento del año entrante; parando á los morosos los perjuicios consiguientes. Palacios de la Valdeuerna Julio 8 de 1859. — El Alcalde, Angel Marqués. — Francisco Argüello, Secretario.

**Alcaldia constitucional de Corullon.**

Para que la Junta peñal de este Ayuntamiento pueda formar con la debida exactitud el amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos del año de 1860, se hace preciso que todos los que posean lincos rústicos y urbanos, partidas rentas, foros, censos y tengan ganados ó alguna otra utilidad de los comprendidos al pago de la contribucion territorial, presenten dentro de 20 dias las respectivas relaciones arregladas al último modelo, en la inteligencia

que transcurrido dicho periodo despues de publicado en el Boletín oficial el presente anuncio, se evaluará de oficio valiéndose la Junta de los datos que pueda adquirir, quedando los morosos sin derecho á reclamar de agravios. Corullon Julio 24 de 1859. — El Teniente Alcalde, Manuel Rodriguez Gonzalez.

**Alcaldia constitucional de Rodiezmo.**

Instalada en tiempo la Junta peñal de este municipio, acordó con el Ayuntamiento que todos los vecinos ó forasteros que posean bienes, ganados y demás sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el justo reparto en el año de 1860, presenten relaciones de los que cada uno tenga sujetos á dicha contribucion dentro de 20 dias siguientes en la Secretaría de Ayuntamiento desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasado sin verificarlo, los pararán los perjuicios de no ser oidos de agravios. Rodiezmo 21 de Julio de 1859. — Gabriel Bayon. — Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta peñal, Juan Martinez, Secretario.

**Alcaldia constitucional de Valdepiñago.**

A fin de proceder la Junta peñal de este Ayuntamiento á la rectificacion de su amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1860, se hace saber á todos los contribuyentes de este municipio así veci-

nos como forasteros, presenten en la Secretaría del mismo sus relaciones con arreglo á instrucion en el término de un mes desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues transcurrido no habrá lugar á reclamaciones de agravios. Valdepiñago Julio 18 de 1859. — Pedro Gonzalez.

**Alcaldia constitucional de Cimanes de la Vega.**

Instalada la Junta peñal de este Ayuntamiento para formar el amillaramiento de su riqueza rústica, urbana y pecuaria, se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten en el término de 20 dias en la Secretaría de la misma las relaciones de su riqueza por cada uno de los conceptos conforme está prevenido en el artículo 14 del reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846; en la inteligencia que todos aquellos que dejan de presentarlos se les evaluará de oficio pagando los gastos que esta operacion ocasiona. Cimanes de la Vega 16 de Julio de 1859. — Lino Cadenas.

**Alcaldia constitucional de Villafada.**

Instalada la Junta peñal de este Ayuntamiento para la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia del año próximo de 1860, se hace saber á todos los hacendados vecinos y forasteros que disfruten bienes en este distrito antes al pago de dicha contribucion, presenten en la Secretaría del mismo en el término de diez dias, unico y perentorio desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia sus relaciones ó variaciones arregladas á instrucion, aprehendidos de pararse todo perjuicio sin mas anuncio. Villafada 16 de Julio de 1859. — Pedro Garcia.

**De los Juzgados.**

**Licenciado D. José María Sanchez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.**

Por el presente primer edicto ello, llamo y emplazo á Miguel Perea vecino de esta ciudad, y Escolastica Caño, sirviente en Madrid, para que en el término de nueve dias se presenten en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que estoy siguiendo á testimonio del infrascripto escribano, por robo de diez mil reales y varios efectos de plata y ropas, ejecutado en primero de Abril próximo en la casa de D. Conrado Dominguez presbítero en esta ciudad; pues de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía. Dada en Leon á veinte y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — José María Sanchez. — Por mandado de S. Sra., Pedro de la Cruz Hidalgo.

**Licenciado D. Aquilino Martínez Perez, Juez de paz de este municipio que por enfermedad del de primera instancia regenta la jurisdiccion.**

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia á quien atentamente saludo. — Participo á V. S.: que en este Juzgado y oficio del que autorizo, se instruye causa criminal por haber aparecido un hombre cadáver en el pueblo de Sta. Elena en el día diez y ocho de Junio último; en cuya causa no habiendo sido posible identificar el insinuado cadáver, he acordado publicar el suceso en el Boletín oficial de esta provincia con el fin de que si alguno lo reconoce por las señas que á continuacion se expresan, lo ponga inmediatamente en conocimiento de este Juzgado. Y para que tenga efecto dirijo á V. S. el presente por el cual le ruego se sirva disponer que á la brevedad posible se inserte en el Boletín oficial para que el hecho referido tenga la debida publicidad; pues en ello prestará V. S. un servicio mas á la administracion de justicia, quedando yo obligado en casos análogos siempre que los supusiera. Dado en La Bañeza Julio veinte y dos de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Aquilino Martínez Perez. — El originario, Miguel Baquero y Vizán.

**Señas del cadáver.**

Estatura regular, pelo y barba caucos, de sesenta é setenta años de edad, grueso; veste una gorra de pieles vieja, un capote con cuello de paño viejo y bastante remendado, sin mangas, camisa nueva de lienzo delgado, chaleco azul con cuello, remendado con varios de paño negro y uno encarnado y forrado de lienzo rojo y viejo, con cuatro botones de metal uno de acero, cuatro de azabache y otro de suela, una faja de paños con botones de azabache, saya de paño negro forrada de estopa, rojo y remendado, unos calzones de trapa pres con un hiladillo azul de estameña negra, rotos con varios remiendos de paño lino negro, una media con labores y otra remendada con blanqueta, unas madrinas de oja las dos del pie derecho, y unos botines muy viejos y rotos.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El Miércoles 27 del actual desapareció de la mojada del pueblo de Villanueva del Contado una yagua negra, esreta, policolorada, de alzada como de seis cuartas y media. La persona en cuyo poder se halle se servirá entregarla á Santiago de Robles vecino de dicho pueblo ó en Leon á D. Manuel Gonzalez Yodouzo quienes darán una gratificacion.

El farmacéutico que quiera regentar una botica en Galicia, se dirigirá á D. Ramon Fernandez de igual profesion en Rivedavia provincia de Orense, encargado de la colocacion.